

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

Nº - 2 6 5 0 2

RESOLUCION N.

FECHA: 19 SEP. 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el Informe de visita GGR N° 2015-102 de fecha 23 de abril de 2015, mediante Auto N° 5309 de fecha 01 de junio de 2015, inició una investigación ambiental, formuló cargos e hizo unos requerimientos en contra del Municipio de Montería-Córdoba, representado legalmente por el Alcalde Marcos Daniel Pineda García, presuntamente por:

- Permitir la generación de procesos de contaminación sobre el componente suelo y aire, aunado al constante deterioro paisajístico de vectores, moscas, ratas y olores desagradables por la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos municipales.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2226 de fecha 04 de junio de 2015, se envió citación de notificación personal al Municipio de Montería- Córdoba, del Auto N° 5309 del 01 de junio de 2015, diligencia que no pudo ser realizada pese a estar debidamente recibido el oficio de citación.

Que por no haberse podido realizar la notificación personal, la CAR CVS por medio de oficio N° 2984 del 31 de julio de 2015, envió notificación por aviso al Municipio de Montería del auto N° 5309 del 01 de junio de 2015.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS**

RESOLUCION N. ~~18~~ - 2 6 5 0 2

FECHA: 19 SEP. 2019

Que por medio de oficio N° 4337 del 19 de Agosto de 2015, el Municipio de Montería, por medio de apoderado judicial presentó solicitud de revocatoria directa contra el auto N° 5309 del 01 de junio de 2015.

Que mediante Auto N° 8624 de fecha 13 de junio de 2017, la Corporación CVS resuelve la solicitud de revocatoria directa, en el que se negó dicha solicitud y la cual fue notificada por aviso mediante oficio N° 5627 del 07 de noviembre de 2017.

Que por medio de Auto N° 10485 del 30 de noviembre de 2018, la Corporación CVS modifica el artículo segundo del Auto N° 5309 de fecha 01 de junio de 2015 en el sentido de incluirle a dicho artículo un párrafo en el que se indicaron las posibles sanciones a las que sería objeto el ente territorial en caso de ser declarado responsable, acto administrativo que fue notificado por aviso mediante oficio N° 8259 del 26 de diciembre de 2018 y recibido el día 10 de enero de 2019.

Que mediante Auto N° 10670 del 04 de abril de 2019, la Corporación corrió traslado para la presentación de alegatos al Municipio de Montería, representado legalmente por el Alcalde Marcos Daniel Pineda García, de lo cual se envió oficio de citación personal bajo radicado CVS N° 1250 de fecha 05 de abril de 2019 y al no efectuarse la notificación personal se envió notificación por aviso por medio de oficio N° 1851 del 08 de mayo de 2019.

Que por medio de oficio radicado CVS N° 20191100181 del 19 de junio de 2019, el Municipio de Montería, a través de apoderado presentó escrito de Alegatos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es

apm

RS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6502

19 SEP. 2019

FECHA:

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS**

RESOLUCION N.º - 2 6502

19 SEP. 2019

FECHA:

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA

“1.1. Ausencia de comunicación del mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 47 de la ley 1437 de 2011, aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental en virtud del principio de integridad normativa consagrado en esa misma norma, dispone que “Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado”.

Revisada la actuación desplegada hasta el momento por la corporación ambiental, se tiene que se omitió comunicar al Municipio de Montería que existía el mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, vulnerando de esa manera el derecho de defensa y contradicción del ente territorial.

Es de advertir que la comunicación al investigado de que existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio no es una mera formalidad que puede ser obviada por la autoridad competente, por cuanto ello compartiría una afrenta al derecho de defensa y contradicción que le asiste al sujeto investigado.

Sobre el particular, la doctrina se ha manifestado de la siguiente manera:

“Las averiguaciones preliminares tiene como finalidad establecer si existe mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio y se advierte que ese resultado será comunicado al interesado.

A la persona natural o jurídica sobre la que recae la indagación preliminar se le deberá comunicar el inicio de las diligencias para ejerza su derecho de defensa. Ello se deriva de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6502
19 SEP. 2019

FECHA:

la expresa disposición de los artículos 3^o - 1 y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 C.P., toda vez que allí se manifiesta que el derecho al debido proceso implica la plena garantía del derecho de representación, defensa y contradicción (...).

Se insiste en que no es plena garantía adelantar las averiguaciones secretas o impedir al averiguado el acceso al expediente o a las pruebas hasta ese momento allegadas a la actuación administrativa sancionatoria". (Negritas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que la irregularidad que es puesta de presente es de gran trascendencia dentro de la actuación que inició la corporación, pues pretermitió comunicar que existía mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y con ello cerceno de manera tajante el derecho que tiene la administración municipal de ejercer su derecho de defensa y contradicción aportando pruebas tendientes a evidenciar que ha actuado de manera diligente, que no ha vulnerado la normatividad ambiental; y lo más importante, evitar la formulación de cargos y obtener el archivo de las indagaciones preliminares adelantas hasta ese momento por la CVS.

Así el asunto, a simple vista se evidencia que la actuación adelantada hasta el momento por la Corporación presenta varios yerros que se deben subsanar para evitar lesionar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al Municipio de Montería como sujeto investigado.

1.2. Violación al debido proceso — imposibilidad de conocer el informe técnico que da lugar al inicio de la investigación ambiental.

La prueba técnica que da sustento a la presente investigación ambiental lo constituye el informe de visita No. ULP-2015-102, en el cual, según lo que se lee en el auto que abre la investigación ambiental, se detallan las actividades realizadas, se hizo un registro fotográfico y se hicieron varias conclusiones.

En lo que concierne a dicho informe técnico es de advertir que la autoridad ambiental no lo da a conocer al sujeto investigado, sino que lo mantiene en reserva, impidiendo que la administración municipal pueda controvertirlo y presentar las objeciones que se estimen convenientes.

Es de anotar que la autoridad ambiental está en la obligación de darle a conocer al sujeto investigado junto con el auto de formulación de cargos, todas las pruebas con que cuenta a efectos de que el interesado pueda controvertir todas las pruebas obrantes en el expediente.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6502

FECHA: 19 SEP. 2019

La anterior omisión por parte de la CVS es una evidente limitación del derecho de contradicción y defensa que le asiste a la alcaldía municipal como sujeto investigado, motivo por el cual se solicita que cese el proceso sancionatorio ambiental.

1.3. Ausencia de indicación de las sanciones que son procedentes en el evento de encontrarse responsable al Municipio de Montería.

Dispone el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, aplicable al presente procedimiento en virtud del principio de integración normatividad, que el acto administrativo mediante el cual se formulan el pliego de cargos deberá señalar, entre otros asuntos, "las sanciones o medidas que serían procedentes".

En el caso de marras, en el auto de apertura de investigación y formulación de cargos no se destina ni una sola línea en la que se señala las sanciones que se serían procedentes en el evento de que, una vez culminada la investigación ambiental, se encuentre responsable al Municipio de Montería por el cargo que le es enrostrado.

Lo anterior comporta una violación flagrante del debido proceso por cuanto el Municipio de Montería no sabría las sanciones a las cuales tendría que atenerse en el evento de que se encuentre responsable por el cargo que le es achacado.

Sobre este asunto en particular, el Consejo de Estado en auto del 17 de noviembre de 2017, sostuvo lo siguiente:

"Tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Córdoba, la aplicación del artículo 47 del CPACA permite proteger las garantías del debido proceso administrativo ante el vacío de la Ley 1333, en particular aquellas referidas a: «[...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción [...]» el cual no se encuentra plenamente protegido al no establecerse, con precisión y claridad, las sanciones o medidas que serían procedentes dentro del catálogo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 puesto que, como lo señaló la primera instancia, esto impide al presunto infractor tener la información suficiente para planificar su defensa jurídica y examinar si puede existir visos de proporcionalidad y razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental [...]»". (Negrillas y subrayas fuera de/ texto).

Dado lo expuesto, resulta evidente que la Corporación viola ostensiblemente el debido proceso del Municipio de Montería al no señalar de manera clara y precisa las sanciones que podría imponerse en el evento de que se halle responsable por el cargo imputado, lo cual desconoce lo preceptuado en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 6502

19 SEP. 2019

FECHA:

1.4. Ausencia de Tipicidad del Grado de Culpabilidad.

Señala el párrafo del artículo 1° de la ley 1333 de 2009 que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que éste será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el mismo sentido, el párrafo 1° del artículo 5° de la ley en comento consagra que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo de desvirtuarla.

De las normas en cita se colige que en el procedimiento sancionatorio ambiental la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole al sujeto investigado desvirtuar la presunción de culpa o dolo, para lo cual se podrá valer de todos los medios probatorios legales.

Dicho lo anterior, si bien es cierto que la presunción de culpa establecida en la ley 1333 de 2009 invierte la carga de la prueba, ello no exime a la autoridad ambiental de determinar, desde el momento que se formulan cargos, bajo cuál de las modalidades de culpabilidad se le imputa la conducta al sujeto investigado.

De lo sostenido hasta el momento y descendiendo al caso concreto se observa que en el Auto No. 5309-2015, por medio del cual se da inicio a la investigación y se formularon cargos, no se destina ni una sola línea tendiente a establecer el grado de culpabilidad de la conducta que se le enrostra a la administración municipal, no se indica si a título de culpa o dolo está llamada a responder por el cargo imputado, ni tampoco se explica los motivos por los cuales la presunta infracción se cometió bajo ese elemento subjetivo.

La doctrina más especializada sobre el tema ha sostenido que la determinación del grado de culpabilidad debe realizarse a partir desde el momento de formulación de cargos, pues sobre ello el investigado ejercita su derecho de defensa y contradicción. Sobre el particular se ha expuesto:

"...consideramos que no resulta admisible, y constituye una violación al debido proceso y una falta total de garantías procesales, que la autoridad, al momento de formular la imputación de cargos, omita definir expresamente dicha calificación, pues al existir la carga de la prueba, el investigado requiere conocer de manera precisa y oportuna, no solamente los hechos por los que se le acusa, sino también el grado de culpabilidad que se le endilga, pues sobre tales supuestos es que debe en adelante basar su defensa.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS**

RESOLUCION N. 2 6502

19 SEP. 2019

FECHA:

De manera, pues, que la calificación de la culpa debe ser expresa tanto en la formulación de cargos como al momento de imponer la sanción, y está debe ser coincidente con los hechos y las pruebas acopiados dentro del proceso"

Visto así el asunto, la autoridad ambiental viola de manera ostensible el derecho de defensa del Municipio de Montería, pues se hace un uso inadecuado de la presunción de dolo o culpa que establece la ley 1333 de 2009, habida cuenta que en el auto que da apertura a la investigación ambiental no se indicó el grado de culpabilidad de la conducta imputada, es decir, no se indica si el ente territorial actuó a título de dolo o culpa.

Tal falencia impide ejercitar en debida forma el derecho de defensa y contradicción del ente territorial, pues no es lo mismo imputar una conducta a título de culpa, donde le corresponde al sujeto investigado probar que actuó de manera diligente y prudente; que imputar una conducta a título de dolo, donde le compete al indiciado probar que no tuvo intención de generar daño.

Por lo expuesto, queda al desnudo que la formulación de cargos es a todas luces violatorio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al Municipio de Montería, por lo que fuerza es concluir que la autoridad ambiental debe exonerar de cualquier responsabilidad ambiental a la Alcaldía Municipal.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Decreto 1713 de 2002 reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: "... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~12~~ - 2 6 5 0 2

FECHA: 19 SEP. 2019

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"*.

Que de conformidad con el artículo 5 de la ley 142 de 1994 se establece que las competencias de los municipios consiste en asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo.

Que la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Ambiental, en el artículo 366 establece: *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, **saneamiento ambiental**, etc., para tales efectos en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación"*.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 65 numeral 9 define y establece como una función a cargo de los municipios: *"Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corriente o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes al aire."*

La ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: *"Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."*

Que la Resolución No 1045 de 2003, en su artículo 13 estableció un *plazo máximo de 2 años, contados a partir de su publicación, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente, o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, contruidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes"*.

Que el Decreto 838 de 2005, en su artículo 21, establece que las entidades territoriales y los prestadores del servicio de aseo deberán recuperar ambientalmente los sitios que hayan utilizado como botaderos y otros sitios de disposición final no adecuadas de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~Nº~~ - 2 6 5 0 2

FECHA: 19 SEP. 2019

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura. ”

Que según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: “*El ambiente es patrimonio común*. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 *Ibídem*.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 *Ibídem*.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que según lo dispuesto por el artículo 36 *Ibídem*. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

- a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b.- Reutilizar sus componentes;
- c.- Producir nuevos bienes;
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS**

RESOLUCION N. ~~12~~ - 2 6 5 0 2

FECHA: 19 SEP. 2019

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 Ibídem- “Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno”.

Que según lo ordenado por el artículo 38 Ibídem- “Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”.

Que de acuerdo con el artículo 180 Ibídem: “Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR EL MUNICIPIO DE MONTERÍA.

Procede la Corporación a análisis los argumentos expuestos por parte del Municipio de Montería en su escrito de descargos en los siguientes términos:

1.1. Ausencia de Comunicación del mérito para adelantar del procedimiento sancionatorio ambiental.

Sobre el particular es de indicar por parte de la Corporación, que no es procedente dicho argumento, puesto que si bien el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, indica que cuando la autoridad establezca mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado, también es cierto que la misma norma indica que esto procede cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, el cual no es el caso, ya que la Corporación CVS no aperturó una indagación preliminar para el caso bajo estudio, sino que la misma fue producto del informe de visita ULP N° 2015-102 del 23 de abril de 2015 en el que se observó abiertamente la problemática de inadecuada disposición de residuos sólidos en zona rural aledaña al canal de drenaje que pasa por el corregimiento el Cerrito en el municipio de Montería, por lo que no fue necesario la apertura de una indagación

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

Nº - 2 6502

19 SEP. 2019

FECHA:

preliminar, sino la Corporación contaba con todo y cada uno de los elementos necesarios para dar inicio a la investigación sancionatoria por lo que se da aplicación a lo establecido por el artículo 47 del CPACA ya que el mismo indica que “Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado”.

Ahora bien, es de recordar que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009. El cual consagra la iniciación del procedimiento sancionatorio indica: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Así mismo, el informe técnico de visita ULP N° 2015-102 del 23 de abril de 2015, fue puesto en conocimiento del ente territorial con el Auto de apertura de investigación N° 5309 del 01 de junio de 2015, por lo que no se mantuvo en secreto ni se impidió al investigado el acceso al expediente o a las pruebas recolectadas por parte de la Corporación y tanto es así que el ente territorial dentro del trámite del procedimiento sancionatorio, presentó solicitud de revocatoria directa en el cual se limitó a alegar presuntos defectos del procedimientos sin defenderse de los cargos formulados, guardando silencio con ello de la infracción ambiental que estaba dando lugar a la investigación, en dicha solicitud de revocatoria, hacen alusión al Auto N° 5309 del 01 de junio de 2015, en cuya parte considerativa se encontraba inmerso el informe de visita y los hechos y normas ambientales presuntamente vulneradas que dieron origen a la investigación no estando oculto para el ente territorial ningún aspecto del procedimiento sancionatorio adelantado por la CAR CVS y mucho menos se vulneró el ejercicio del derecho de defensa y contradicción ya que si el ente territorial no ejerció una defensa técnica sobre los hechos investigados ni aportó pruebas o evidencias que demostraran el actuar diligente del municipio, no fue por culpa de la CAR CVS ya que en el transcurso del procedimiento se consagran etapas procesales en las que se puede ejercer el derecho a la defensa, tales como los descargos o los alegatos y si se observa en el expediente, tanto en la solicitud de revocatoria directa como en los alegatos, el Municipio de Montería no controvierte los cargos formulados ni aporta o solicita pruebas que logren desvirtuar la presunción de culpa que conlleva el procedimiento sancionatorio ambiental.

1.2. Violación al debido proceso- imposibilidad de conocer el informe técnico que da lugar al inicio de la investigación ambiental.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **19 - 2 6502**

19 SEP. 2019

FECHA:

Sobre el mencionado argumento, se reitera que el informe técnico de visita ULP N° 2015-102 del 23 de abril de 2015, fue puesto en conocimiento del ente territorial con el Auto de apertura de investigación N° 5309 del 01 de junio de 2015, por lo que no se mantuvo en secreto ni se impidió al investigado el acceso al expediente o a las pruebas recolectadas por parte de la Corporación y tanto es así que el ente territorial dentro del trámite del procedimiento sancionatorio, presentó solicitud de revocatoria directa en el cual se limitó a alegar presuntos defectos del procedimientos sin defenderse de los cargos formulados, guardando silencio con ello de la infracción ambiental que estaba dando lugar a la investigación, en dicha solicitud de revocatoria, hacen alusión al Auto N° 5309 del 01 de junio de 2015, en cuya parte considerativa se encontraba inmerso el informe de visita y los hechos y normas ambientales presuntamente vulneradas que dieron origen a la investigación no estando oculto para el ente territorial ningún aspecto del procedimiento sancionatorio adelantado por la CAR CVS.

Así mismo todos los procedimientos sancionatorios adelantados por la CAR CVS son de conocimiento público y cualquier persona que tenga interés en ellos puede acceder a los mismos, siempre y cuando no constituya con ello una vulneración a derechos fundamentales de los presuntos infractores, en el caso concreto el Municipio de Montería mantuvo una posición activa dentro del procedimiento ya que fue notificado de todas y cada una de las actuaciones adelantadas por la Corporación, presentó solicitud de revocatoria directa y alegatos de conclusión, sin embargo no logró controvertir ninguno de los cargos formulados en el Auto N° 5309 del 01 de enero de 2015, ni solicitó pruebas ni copia del expediente pese a estar disponibles en la oficina jurídica de la Corporación para su revisión, por lo que no se admite que el ente territorial manifieste que la CVS mantuvo en reserva impidiendo que pudiera ser controvertido, cuando el referido informe no solo estuvo accesible para el ente territorial sino que además de ello fue consagrado de forma integral en el Auto de apertura de la investigación, del cual se le puso en conocimiento remitiendo copia integral del mismo mediante notificación por aviso realizada por oficio N° 2984 del 31 de julio de 2015.

1.3. Ausencia de indicación de las sanciones que son procedentes en el evento de encontrarse responsable al Municipio de Montería

Es preciso manifestar ante este argumento, que el Municipio de Montería no es consecuente con las actuaciones realizadas por la Corporación y puesta a su conocimiento, toda vez que si bien es cierto que en el Auto de apertura no se indicaron las posibles sanciones en las que incurriría el ente territorial en el evento de ser declarado responsable, esta Corporación si no lo hizo mediante Auto N° 10485 del 30 de noviembre de 2018, por medio del cual se modificó el artículo segundo del Auto N° 5309 de fecha 01 de junio de 2015 en el sentido de incluir las posibles medidas ambientales y

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

Nº - 2 6502

19 SEP. 2019

FECHA:

sanciones del que podía ser objeto el municipio de Montería en caso de declararse responsable, auto que fue notificado por aviso al Municipio por medio de oficio N° 8259 del 26 de diciembre de 2018 y recibido por el Municipio el día 10 de enero de 2019 según consta en la guía N° 577483601000 de la empresa de envíos Certipostal.

Luego entonces no es admisible para esta Corporación que el municipio de Montería indique que se le vulneró el debido proceso al no indicársele las sanciones cuando está más que demostrado que si tenía conocimiento de ello, razón por la cual admiten los argumentos del Municipio sobre este punto.

1.4. Ausencia de tipicidad del grado de culpabilidad

Ante lo manifestado por parte del Municipio de Montería en lo referente a la ausencia de indicarle si la conducta investigada era a título de dolo o culpa, es importante recalcar y tal como el mismo ente territorial lo manifiesta, en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “*En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador,* *Amil*”

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 6 5 0 2

19 SEP. 2019

FECHA:

dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

*La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.***

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~14~~ - 2 6502

FECHA: 19 SEP. 2019

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~NO~~ - 2 6 5 0 2

FECHA: 19 SEP. 2019

procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, no acoge el argumento del Municipio de Montería, más si se tiene en cuenta que la ley 1333 de 2009 en ninguno de sus apartes establece el deber de indicar si la conducta está siendo imputada a título de dolo o culpa ya que si observamos el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que “ ... **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado**”, sin que indique la obligación de indicar el grado de culpabilidad, adicionalmente a ello, no se admite que se vulneró el debido proceso al ente territorial cuando observando los escritos de alegatos y hasta la misma solicitud de revocatoria directa, no se encuentra defensa de parte del Municipio de Montería sobre los cargos formulados con la intención de desvirtuarlos si se aportaron las pruebas que así lo demostraran, por lo que no se puede alegar violación al derecho de defensa cuando el Municipio de Montería no ejerció la misma en el procedimientos sancionatorio ambiental que permitieran demostrar que no le eran atribuibles los cargos a él formulados.

Razón por la cual tampoco se admiten los argumentos expuesto por el ente territorial al respecto.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS**

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 6 5 0 2

19 SEP. 2019

FECHA:

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente” .

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~12~~ - 2 6 5 0 2

19 SEP. 2019

FECHA:

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Ahora bien, atendiendo que en el presente asunto no pudo ser demostrado por parte del Municipio de Montería la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto N° 5309 de fecha 1 de junio de 2015 y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar y la cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019- 489 de fecha 08 de julio de 2019**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al Municipio de Montería-Córdoba, representado legalmente por el Alcalde Marcos Daniel Pineda García, que expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en los Informes de Visita No 2015– 102, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{No} - 2 6502

19 SEP. 2019

FECHA:

normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 5 0 2

19 SEP. 2019

FECHA:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Montería, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de Montería debió invertir para evitar la inadecuada disposición de residuos sólidos en predios de la zona rural aledaña al canal de drenaje del corregimiento el cerrito del municipio de Montería, es de Un Millón Ciento Cincuenta mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$1.150.000,00).

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en predios de la zona rural aledaña al canal de drenaje del corregimiento el cerrito del municipio de Montería, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la corporación ha venido realizando seguimiento a este proceso, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 1.150.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
			\$ 1.150.000,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B =			\$ 1.150.000,00	

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 5 0 2**

FECHA: 19 SEP. 2019

❖ El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del municipio de Montería al permitir la generación de procesos de contaminación sobre los componentes suelo y aire, aunado al constante deterioro paisajístico y proliferación de vectores, moscas, ratas y olores desagradables por la inadecuada disposición de residuos sólidos en predios de la zona rural aledaña al canal de drenaje del corregimiento el cerrito del municipio de montería, es de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.150.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS**

RESOLUCION N. ^o - 2 6 5 0 2

19 SEP. 2019

FECHA:

	bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS**

RESOLUCION N. 2 - 2 6 5 0 2

FECHA: 19 SEP. 2019

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un plazo inferior a seis (6) meses

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Handwritten signature

Handwritten mark

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS**

RESOLUCION N.º - 2 6 5 0 2

FECHA: 19 SEP. 2019

Teniendo en cuenta que el municipio de montería por permitir la generación de procesos de contaminación sobre los componentes suelo y aire, aunado al constante deterioro paisajístico y proliferación de vectores, moscas, ratas y olores desagradables por la inadecuada disposición de residuos sólidos en predios de la zona rural aledaña al canal de drenaje del corregimiento el cerrito del municipio de montería, se puede generar afectación al recurso suelo, aire, agua; razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en **20** es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~10~~ - 2 6 5 0 2

FECHA: 19 SEP. 2019

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
	20	35	50	65	80
	16	28	40	52	64
	12	21	30	39	48
	8	14	20	26	32
	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece en 4 es decir, como **Muy Baja**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 828.116)(4)$$

$$R = \$36.536.478,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$36.536.478,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

[Firma]

RG

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS**

RESOLUCION N.º - 2 6 5 0 2

FECHA: 19 SEP. 2019

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al municipio de Montería no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al Municipio de Montería no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Montería se encuentra calificado como un Municipio de Segunda categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS**

RESOLUCION N. ^º - 2 6 5 0 2

FECHA: 19 SEP. 2019

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,8

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor municipio de Montería por permitir la generación de procesos de contaminación sobre los componentes suelo y aire, aunado al constante deterioro paisajístico y proliferación de vectores, moscas, ratas y olores desagradables por la inadecuada disposición de residuos sólidos en predios de la zona rural aledaña al canal de drenaje del corregimiento el cerrito del municipio de montería, vulnerando las normas que amparan dichos recursos tales como el decreto 1713 de 2002 sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:



Donde:

- | | |
|---|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| I: Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$1.150.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$36.536.478,00

Ca: 0

Cs: 0,8

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **2-20502**

19 SEP. 2019

FECHA:

MULTA= 1.150.000+ [(1,00*36.536.478)*(1+ 0)+0]*0,8

MULTA=\$30.379.182,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de Montería

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$1.150.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$1.150.000,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	4
	SMMLV	\$828.116,00
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		\$36.536.478,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **10 - 2 6 5 0 2**
19 SEP. 2019

FECHA:

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Segunda Categoría
	Valor Ponderación CS	0,8
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$30.379.182,00

El monto total calculado a imponer al infractor municipio de Montería por permitir la generación de procesos de contaminación sobre los componentes suelo y aire, aunado al constante deterioro paisajístico y proliferación de vectores, moscas, ratas y olores desagradables por la inadecuada disposición de residuos sólidos en predios de la zona rural aledaña al canal de drenaje del corregimiento el cerrito del municipio de montería, vulnerando las normas que amparan dichos recursos tales como el decreto 1713 de 2002 sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos; es de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.379.182,00).**”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACION.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que de conformidad con el artículo 5 de la ley 142 de 1994 se establece que las competencias de los municipios consiste en asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo.

Que la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Ambiental, en el artículo 366 establece: “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades sociales del estado. Será objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, **saneamiento ambiental**, etc., para tales efectos en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación*”.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 65 numeral 9 define y establece como una función a cargo de los municipios: “*Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corriente o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes al aire.*”



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **2 - 2 6 5 0 2**

FECHA: 19 SEP. 2019

Que toda vez que se ha cumplido a cabalidad con el debido proceso, respetando siempre los medios de defensa, el derecho de contracción el cual no fue ejercido por el Municipio de Montería, representado legalmente por el Alcalde Marcos Daniel Pineda García, la verdad material y demás garantías procesales, orientados siempre por el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 y teniendo como prueba el informe técnico por medio del cual se determina la clara violación de la normatividad ambiental vigente, en el caso concreto por hechos contraventores en materia ambiental consistentes en:

- La inadecuada disposición de residuos sólidos

Todo lo anterior, probado mediante informe de visita ULP No. 2015-102 de fecha 23 de abril de 2015, generado por el área de seguimiento ambiental – unidad de licencias y permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS.

Por lo anterior, se tiene que existe mérito suficiente para sancionar al Municipio de Montería, representado legalmente por el Alcalde Marcos Daniel Pineda García y/o quien haga sus veces, por violación a normas ambientales específicamente lo contenido en el artículo 8 del Decreto 2811, artículo 21 del Decreto 838 de 2005, artículo 3 de la Ley 136 de 1994, el artículo 65 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, artículo 13 de la Resolución N° 1045 de 2003 y la Resolución 1390 del 2005 del MAVDT como cuerpo normativo compilado en el Decreto 1076 del 2015.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al MUNICIPIO DE MONTERÍA-CÓRDOBA, representado legalmente por el Alcalde Marcos Daniel Pineda García y/o quien haga sus veces al momento de expedición de la presente resolución, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGÚNDO: Sancionar al MUNICIPIO DE MONTERÍA-CÓRDOBA, representado legalmente por el Alcalde Marcos Daniel Pineda García y/o quien haga sus veces con multa correspondiente a la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.379.182,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al Municipio de Montería, representado legalmente por el Alcalde Marcos Daniel Pineda

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS**

RESOLUCION N. ~~10~~ - 2 6502

19 SEP. 2019

FECHA:

García y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO CUARTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al representante legal del MUNICIPIO DE MONTERÍA-CÓRDOBA, representado señor Alcalde MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL CVS

Proyectó: Mónica García / Abogada Jurídica Ambiental
Revisó: María Angélica Sáenz E./Secretaria General
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

